



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado No.: 70001-33-33-005-2016-000160-00

Demandante: Luis Arturo Barbero Herrera

Demandado: Alcaldía Municipal de Sampues - Sucre.

Vista la anterior nota secretarial que antecede, se advierte que fue presentado, por fuera del término, escrito por medio del cual se subsana la demanda.

Por lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el asunto, recuerda el Despacho que a través de auto fechado 19 de septiembre de 2016, se dispuso conceder a la parte demandante el término de 10 días para que fuera subsanada la demanda, decisión que fue notificada mediante el estado No. 72, siendo publicado éste el día 20 de septiembre de 2016, según se pudo constatar con la Secretaria de esta Unidad Judicial, por tal motivo resulta que el escrito presentado por la parte demandante el 04 de octubre de 2016¹ se encuentra en tiempo.

Atendiendo lo anterior, se tiene que a través del medio de control de la referencia se pretende la Nulidad del Oficio No. MS-1123-2012 de fecha julio 12 de 2012, el cual obra a folios 33 - 35 del expediente, pretendiéndose como restablecimiento, se condene a la entidad demandada al pago de los factores salariales y prestacionales adeudados al demandante.

¹ Folio 93 del expediente

Revisados los requisitos previos para demandar, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia fue agotada la conciliación extrajudicial, así mismo, se observa que contra el oficio cuya nulidad se solicita solo procedía el recurso de reposición, el cual no resultaba obligatorio agotar para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, al revisarse los requisitos de la demanda, es notorio que la misma no responde al requisito señalado en el artículo 164 numeral 2-D, el cual establece: "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*", por lo siguiente:

- El acto administrativo demandado, Oficio No. MS-1123-2012 de fecha julio 12 de 2012, según consta a folio 33 del expediente, parte inferior, fue comunicado el 13 de julio de 2012.
- Según la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 103 Judicial I Administrativo, obrante a folio 113 del expediente, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el 03 de octubre de 2012, y que la misma fue declarada fallida el 22 de noviembre de 2012, fecha en la cual fue expedida la respectiva constancia.
- La demanda fue inicialmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, el 29 de septiembre de 2014, según consta a folio 1 del expediente, correspondiendo su reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

De cara a lo anterior, al tomarse únicamente como referencia la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación extrajudicial, 22 de noviembre de 2012, y la fecha en que se acude a la jurisdicción ordinaria, 29 de septiembre de 2014, han transcurrido 1 año 10 meses y 7 días, superándose de forma exagerada el término de 4 meses señalado en la norma transcrita ut supra, por lo cual, sin lugar a realizar mayores análisis, es evidente haberse configurado el fenómeno de caducidad para promoverse el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se pretende la nulidad del Oficio No. MS-1123-2012 de fecha julio 12 de 2012, y en su lugar se condene al Municipio de Sampues – Sucre al pago de todos los factores salariales y prestacionales del demandante.

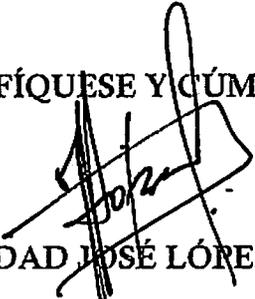
Así las cosas, por encontrarse probada la causal primera establecida en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda instaurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Rechácese la presente demanda conforme a la motivación de esta providencia.
- 2- Ejecutoriado el presente auto, archívese la demanda previa desanotación del libro radicator, y devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3-Reconózcase personería a Dr. Luis Arturo Barbero Herrera, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez